

a viviendas de protección oficial de promoción pública. En estos casos no será precisa la selección pública de la participación particular cuando dicha participación se dé a Entidades financieras o promotores de viviendas.

Cuatro. Para la creación por el Instituto Nacional de Urbanización de las Sociedades a que se refieren los apartados anteriores, se precisará la autorización previa del Consejo de Ministros.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Uno. Con la finalidad de atender los gastos del Instituto Nacional de Urbanización a que se refiere el artículo tercero, se concede en el Presupuesto de Gastos del Estado vigente el siguiente crédito extraordinario: Sección diecisiete, Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; Servicio cero ocho, Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo; Capítulo cuarto, Artículo cuarenta y cinco, Concepto cuatrocientos cincuenta y tres (nuevo), «Al Instituto Nacional de Urbanización, para financiación de sus gastos de funcionamiento, seiscientos dieciocho millones de pesetas».

La financiación de dicho crédito se realizará como sigue: a) Mediante anulación de ciento ochenta y cuatro millones de pesetas en el concepto cuatrocientos cincuenta y uno de la Sección diecisiete, Servicio cero ocho, Artículo cuarenta y cinco, «Al Instituto Nacional de Urbanización, por su participación en la recaudación de la tasa veinticinco punto cero dos». b) Mediante anticipo del Banco de España por el resto.

Dos. Como consecuencia de lo anterior, en el Presupuesto de explotación y capital del Organismo autónomo Instituto Nacional de Urbanización, se introducirán las siguientes modificaciones presupuestarias:

a) Estado de Recursos. Capítulo cuarto, Artículo cuarenta y uno, Concepto cuatrocientos doce (nuevo), «Subvención del Estado para la financiación de los gastos de funcionamiento de este Organismo», seiscientos dieciocho millones de pesetas; minorando el concepto cuatrocientos once, «Subvención del Estado procedente de la tasa veinticinco punto cero dos», en la cantidad de ciento ochenta y cuatro millones de pesetas.

b) Estado de Dotaciones. Al Capítulo sexto, Artículo sesenta y dos, Concepto seiscientos veintinueve punto uno, «Inversiones a realizar en cumplimiento de los fines establecidos en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y Disposiciones complementarias», un suplemento de crédito por importe de cuatrocientos treinta y cuatro millones de pesetas.

Segunda.—Se amplía hasta tres mil millones de pesetas la autorización contenida a favor del Instituto Nacional de Urbanización en el anexo dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En los supuestos en que con anterioridad a la publicación del presente Real Decreto-ley hubiere recaído aprobación inicial, los plazos a que se refiere el artículo cuarto se computarán desde el día de la referida publicación.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

El Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes y éstos, en el ejercicio de las que les sean propias, dictarán cuantas medidas se consideren necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley.

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**5777** REAL DECRETO 464/1980, de 14 de marzo, sobre plazo de presentación de los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas formadas por las Corporaciones Locales al amparo del Real Decreto-ley 1/1980, de 25 de enero.

Con el fin de facilitar a las Corporaciones Locales la tramitación de los expedientes de presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas regulados por el Real Decreto doscientos treinta y uno/mil novecientos ochenta, de uno de febrero, que desarrolla el Real Decreto-ley uno/mil novecientos ochenta, de veinticinco de enero, conviene señalar un plazo suficiente para su aplicación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Economía y Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día catorce de marzo de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas formados por las Corporaciones Locales al amparo del Real Decreto-ley uno/mil novecientos ochenta, de veinticinco de enero, podrán presentarse ante los Organismos competentes para su aprobación hasta el día treinta de abril de mil novecientos ochenta, inclusive.

Dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

**5778** ORDEN de 13 de marzo de 1980 por la que se dictan normas relativas a las elecciones al Parlamento de Cataluña.

La celebración el próximo día 20 de las elecciones al Parlamento de Cataluña, convocadas por Decreto de la Presidencia de la Generalidad de 17 de enero de 1980, exige que se dicten las disposiciones encaminadas a facilitar el trabajo de las Mesas Electorales instaladas en Centros docentes, a permitir a los trabajadores que tengan la condición de electores el ejercicio de su derecho de voto y su intervención en el proceso electoral en calidad de miembros de las Mesas Electorales, Interventores o Apoderados, así como a proporcionar a los Notarios las condiciones para atender cumplidamente sus posibles intervenciones en garantía de la pureza del sufragio, sin que estén sujetos a otras actuaciones sometidas a plazo perentorio, como ocurre en materia de protestos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, de Educación y de Trabajo, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara inhábil, a efectos docentes, la jornada del próximo día 20, de elecciones al Parlamento de Cataluña, en todos los Centros docentes, estatales o no, dependientes del Ministerio de Educación, radicados en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Art. 2.º 1. El tiempo para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en las elecciones a que se refiere el artículo anterior será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.3 de la Ley de Relaciones Laborales, de 8 de abril de 1976.

2. Las autoridades laborales de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto del horario laboral del día de las elecciones y de las horas libres de que pueden disponer para la votación los trabajadores incluidos en el número anterior, que no serán superiores a cuatro.

3. Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que acrediten su condición de miembros de las Mesas Electorales o de Interventores, cuya jornada completa será retribuida por las Empresas, una vez justificada su actuación como tales, y no será recuperable.

4. Respecto de los Apoderados, las Empresas deberán conceder permiso sin retribución, por el mismo periodo de tiempo del número anterior, para que puedan cumplir sus deberes electorales.

Art. 3.º Se declara inhábil, a efectos de protestos, en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, el día 20 del mes actual.

Art. 4.º Se autoriza a la Dirección General de los Registros y del Notariado para dictar las instrucciones que procedan para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1980.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**5779** REAL DECRETO 465/1980, de 18 de febrero, por el que se adaptan los porcentajes de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Instituto Social de las Fuerzas Armadas y Mutualidad General Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

La modificación de los tipos de cotización y de aportación del Estado para el presente ejercicio de mil novecientos ochenta.